



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1671-2016
LAMBAYEQUE
Nulidad de Acto Jurídico**

SUMILLA: *De conformidad con el principio iura novit curia, las instancias de mérito calificaron adecuadamente la demanda, pese a que la parte actora invocó erróneamente la norma de derecho material, pues dicho principio así lo permite. “Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil”.*

Lima, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil seiscientos setenta y uno - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

En el presente proceso sobre nulidad de acto jurídico, el demandado **Raúl Mori Monja** ha interpuesto recurso de casación¹ contra la sentencia de vista de fecha 23 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque², que confirmando la sentencia apelada del 21 de agosto de 2015³, declara fundada la demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Demanda

2.1. Que, Inés Luzmelia Villalobos Burgos solicita⁴ que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha 18 de octubre de 2011, celebrado a favor de Raúl Mori Monja y Lucila Carreo Villena, otorgada ante el Notario Público Domingo Dávila Dongo.

¹ Ver folios 199.

² Ver folios 257.

³ Ver folios 177.

⁴ Demanda de fecha 12 de agosto de 2014, obrante a folios 05, subsanada a folios 21.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1671-2016
LAMBAYEQUE
Nulidad de Acto Jurídico**

Como fundamentos de su pretensión, sostiene que es propietaria de los inmuebles consistentes en lotes 12, 13 y 14 de la manzana “M” de la Proyectada Urbanización Los Precursores, de la ciudad de Lambayeque, con un área de 135 metros cuadrados. Señala que por razones de necesidad recurrió a los esposos codemandados solicitándoles un préstamo de dinero por la suma de S/ 15.000.00, para lo cual le requirieron que suscribiera un contrato de compra venta del inmueble sub litis en garantía hipotecaria, y que luego, cuando cancelara el préstamo, se dejaría sin efecto. Alega que los demandados efectuaron el préstamo de dinero y ella cumplió con suscribir la escritura pública; que, posteriormente, el demandado la visitaba y le exigía el cumplimiento de la devolución del dinero prestado, a lo que accedió y fue la codemandada Lucila Carrero Villena quien le firmó un documento privado de devolución de dinero de fecha 18 de mayo de 2012, de lo cual ha tenido conocimiento su esposo codemandado. Agrega que a pesar de haber cumplido con la devolución del dinero prestado, el demandado Raúl Mori Monja le está exigiendo que le de la posesión del inmueble y ha iniciado en su contrato un proceso sobre desalojo.

De la parte demandada

2.2. Que, con fecha 12 de fecha 01 de julio de 2015⁵, el Juez de la causa declara en rebeldía a los demandados Raúl Mori Monja y Lucila Carreo Villena.

Fijación de los puntos controvertidos

2.3. Con fecha 13 de julio de 2015⁶, el Juez de la causa fija como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si el acto jurídico de compra venta contenida en la escritura pública del 18 de octubre de 2011, es nulo debido a que las partes simularon la

⁵ Ver folios 143.

⁶ Ver folios 161.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1671-2016
LAMBAYEQUE
Nulidad de Acto Jurídico**

celebración del contrato de compra venta, cuando en realidad la demandante lo entregó en garantía de un préstamo de dinero.

2. Determinar si la demandante cumplió con efectuar el pago de la deuda.

Sentencia de primera instancia

2.4. Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por sentencia de fecha 21 de agosto de 2015⁷, emitió sentencia declarando fundada la demanda, desarrollando como argumento central que el acto jurídico que en realidad las partes procuraron fue el de una garantía inmobiliaria, que ante la ausencia de entrega del inmueble a favor de los acreedores debe entenderse que fue el de un contrato de otorgamiento de hipoteca, que, a su vez, por no cumplir con los requisitos de validez previstos, como que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable, pues no se determinó el monto de la hipoteca, y no se inscribió en los Registros Públicos, acarrea que, a su vez, sea un acto anulable conforme al artículo 221 inciso 3 del Código Civil, correspondiendo declararlo nulo.

Recurso de apelación

2.5. El demandado Raúl Mori Monja interpone recurso de apelación a través de su escrito de fecha 08 de setiembre de 2015⁸.

Sentencia de segunda instancia

2.6. La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2016⁹, confirma la decisión de primera instancia, al considerar que en el caso concreto se ha configurado una simulación relativa, siendo el acto jurídico simulado el contrato

⁷ Ver folios 177.

⁸ Ver folios 193.

⁹ Ver folios 257.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1671-2016
LAMBAYEQUE
Nulidad de Acto Jurídico**

de compraventa de fecha 18 de octubre de 2011, y el acto jurídico real el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, pues la codemandada Lucila Carrero Villena reconoció que la celebración del posterior acto jurídico (compraventa) tuvo por finalidad ocultar el real contrato de préstamo de quince mil soles (S/. 15,000.00), según declaración jurada de fecha 10 de diciembre de 2014, pero que resultó viciado de nulidad en el extremo de la constitución de garantía hipotecaria ante la falta de observancia de la norma imperativa prevista en el artículo 1099 inciso 3 del Código Civil, que exige para la constitución válida de una hipoteca, la indicación que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble respectiva.

III.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, el demandado Raúl Mori Monja ha interpuesto recurso de casación con fecha 15 de abril de 2016¹⁰.

Esta Suprema Sala, por resolución del 10 de octubre de 2016¹¹, ha declarado la procedencia ordinaria del recurso por la siguiente causal:

Infracción normativa de los artículos 219, 220 y 221 del Código Civil y afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido. Refiere que se ha configurado una simulación relativa (acto jurídico simulado); que, la demandante y su codemandada Lucila Carrero Villena (cuñadas) indican que no existió contrato de compraventa, sino un mutuo con garantía hipotecaria; sin embargo, refiere que nunca tuvo conocimiento del contrato de préstamo simulado por el importe de quince mil nuevos soles (S/ 15,000.00), y que la declaración aportada como prueba es una colusión entre la accionante y la codemandada.

¹⁰ Ver folios 199.

¹¹ Ver folios 27 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1671-2016
LAMBAYEQUE
Nulidad de Acto Jurídico**

IV.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si la decisión impugnada ha vulnerado o no las normas que garantizan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, así como lo establecido por los artículos 219, 220 y 221 del Código Civil; en tanto, estas normas se han denunciado en el recurso de casación como infringidas en la sentencia de vista.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

5.1. Que, a efectos de analizar las infracciones normativas denunciadas, resulta necesario resaltar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es la facultad que tiene todo sujeto de derecho para acceder a un órgano jurisdiccional a fin de solicitar la protección de una situación jurídica que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución. A ello debe agregarse que la efectividad de la misma, no sólo requiere de técnicas y procedimientos adecuados para la tutela de los derechos fundamentales, sino también, de técnicas procesales idóneas para la efectividad de cualquiera de los derechos.

5.2. Sobre el derecho al debido proceso, reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, cuya infracción acusa el impugnante, debe señalarse que constituye un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho continente pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1671-2016
LAMBAYEQUE
Nulidad de Acto Jurídico**

específica. Así, se puede entender que el debido proceso está compuesto de una serie de derechos, principios y garantías, entre ellos, el principio *iura novit curia*.

5.3. Al respecto, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil estipula que: *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*.

5.4. La norma antes citada, que tiene su antecedente en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, regula el aforismo latino *“iura novit curia”* que significa que el Tribunal conoce el Derecho, es decir, los jueces deben conocer el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los asuntos que les sean planteados en el ejercicio de la función jurisdiccional. Monroy Gálvez considera que uno de los presupuestos de aplicación de dicho aforismo, es el de errar en la alegación del derecho, presupuesto de hecho para la aplicación del aforismo al derecho objetivo, consistente en la utilización incorrecta de la norma jurídica aplicable a la pretensión en disputa, exigiendo al Juez su intervención para - en el fallo - citar correctamente la norma aplicable al caso que resuelve; igualmente, considera como otro postulado importante en el tema, la invocación equivocada de la relación jurídica sustantiva, en el que se exige al Juez precisar en su decisión la verdadera naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes, enmendándose con ello el derecho subjetivo deficientemente invocado¹².

5.5. La facultad del Juez de adecuar la calificación jurídica de la pretensión procesal tiene su límite en el principio de congruencia procesal, umbral

¹² MONROY GÁLVEZ, Juan. Temas de Derecho Procesal Civil, Lima: Stadium, 1987, pág. 219.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1671-2016
LAMBAYEQUE
Nulidad de Acto Jurídico**

normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. Esta es la regla más importante del juzgamiento consistente en la correspondencia que debe existir entre lo pretendido y lo juzgado conocido como principio de congruencia procesal. Cuando se dice que el juez no puede ir más allá del petitorio debe tenerse en cuenta que la aplicación del aforismo no puede modificar el objeto de la pretensión especificado por el titular del derecho ni tampoco incidir sobre la *causa petendi* que sustenta dicha pretensión. Es necesario establecer que el objeto o *petitum* lo constituye el derecho que el demandante alega en estricto dentro de la demanda, mientras que la *causa* o *causa petendi* está referido a aquello que suscita el pedido, constituyendo los fundamentos de hecho de la demanda, esto es, la unidad fáctica en que se apoya la reclamación del actor; siendo ello así, se puede concluir que el Juez tiene la facultad de calificar jurídicamente los hechos expuestos por las partes, prescindiendo de la calificación efectuada por ellas, siempre que no implique la modificación o alteración de los hechos.

5.6. Que, bajo ese contexto, corresponde precisar que el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y excepcionalmente dicho acto puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad *ipso iure* o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional, por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1671-2016
LAMBAYEQUE
Nulidad de Acto Jurídico**

pueda perfeccionarlos mediante su confirmación, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado.

5.7. Por su parte, la simulación de contratos o actos jurídicos puede ser absoluta o relativa, según sean las intenciones ocultas detrás del negocio jurídico. Existe simulación cuando la realidad deseada por las partes es diferente a la voluntad plasmada en los documentos (contrato de compraventa, escritura pública, etcétera). Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra. La segunda, es decir, la relativa, se presenta cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido.

5.8. En el presente caso, se aprecia que la demandante, por escrito de folios cinco, subsanado a folios veintiuno, peticiona la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de fecha 18 de octubre de 2011, celebrado a favor de los demandados Raúl Mori Monja y Lucila Carreo Villena, otorgada ante el Notario Público Domingo Dávila Dongo, invocando para ello las causales de nulidad contempladas en el artículo 219 del Código Civil; sin embargo, dentro de los fundamentos de hecho de la demanda alega que la indicada compraventa era en realidad un acto simulado, es decir, que no existió entre las partes la intención de realizar la transferencia de propiedad de los inmuebles, sino que entre las partes existió un contrato de préstamo de dinero en virtud del cual los demandados le prestaron la cantidad de S/ 15.000.00, y en garantía por el prestamos de dinero firmó la escrita pública de compraventa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1671-2016
LAMBAYEQUE
Nulidad de Acto Jurídico**

5.9. Ahora bien, examinado el proceso, se tiene que tanto el Juez como la Sala Superior declararon fundada la demanda, bajo el sustento que en el caso concreto se ha configurado una simulación relativa, siendo el acto jurídico simulado el contrato de compraventa de fecha 18 de octubre de 2011, y el acto jurídico real el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, pues la codemandada Lucila Carrero Villena reconoció que la celebración del posterior acto jurídico (compraventa) tuvo por finalidad ocultar el real contrato de préstamo de quince mil soles (S/. 15,000.00), según declaración jurada de fecha 10 de diciembre de 2014, pero que resultó viciado de nulidad en el extremo de la constitución de garantía hipotecaria ante la falta de observancia de la norma imperativa prevista en el artículo 1099 inciso 3 del Código Civil, que exige para la constitución válida de una hipoteca, la indicación que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble respectiva.

5.10. Que, permite confirmar la posición de las instancias de mérito, lo declarado en forma expresa por la codemandada Lucila Carrero Villena, mediante Declaración Jurada de fecha 10 de diciembre de 2014, obrante a folios ochenta y siete, y el documento privado de devolución de dinero con firmas legalizadas ante Notario Público, de fecha 18 de mayo de 2012, obrante a folios tres.

5.11. Siendo esto así y resolviendo los agravios expuestos por los recurrentes, es del caso acotar que el recurso de casación así formulado, no puede ampararse, por cuanto de las afirmaciones vertidas no se advierte en forma clara y precisa la incidencia que las mismas tendrían, a efectos de revertir el razonamiento efectuado por los Jueces de mérito quienes en virtud de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos y efectuando una correcta interpretación de la norma contenida en el inciso 3 del artículo 221 del Código Civil, determinaron que el acto jurídico contenido en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1671-2016
LAMBAYEQUE
Nulidad de Acto Jurídico**

mencionado instrumento protocolar es simulado relativamente; por lo que, de conformidad con el principio *iura novit curia*, las instancias de mérito calificaron adecuadamente la demanda, pese a que la parte actora invocó erróneamente la norma de derecho material, pues dicho principio así lo permite.

5.12. Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de las infracciones normativas denunciadas, el recurso de casación debe ser desestimado y procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones:

6.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Raúl Mori Monja¹³; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 23 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque¹⁴, que confirmando la sentencia apelada del 21 de agosto de 2015¹⁵, declara fundada la demanda.

6.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por Inés Luzmelia Villalobos Burgos contra Raúl Mori Monja y otra, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi integra este Supremo Tribunal el señor Juez Supremo De La Barra Barrera. Interviene como ponente la Jueza Suprema Señora **Del Carpio Rodríguez.-**

SS.

¹³ Ver folios 199.

¹⁴ Ver folios 257.

¹⁵ Ver folios 177.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1671-2016
LAMBAYEQUE
Nulidad de Acto Jurídico**

TÁVARA CÓRDOVA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

SÁNCHEZ MELGAREJO

Mga